



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

Lima, 2 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 192-2019-MEM/DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Frente de Defensa del Distrito de Majes

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 192-2019-MEM-DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve: artículo 1.- Aprobar la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "Zafranal", presentado por Compañía Minera Zafranal S.A.C. a desarrollarse en el distrito de Huancarqui, provincia de Castilla y en los distritos de Lluta y Majes, pertenecientes a la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa; artículo 2.- Establecer que el cronograma considera una duración de veinticuatro (24) meses para las etapas de construcción y operación, treinta y seis (36) meses para el tránsito a la explotación y dieciséis (16) meses para las etapas de cierre y post cierre, de acuerdo al detalle establecido en el numeral 3.5 del Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
2. El Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referente al Informe Final de la cuarta MEIASd del proyecto de exploración "Zafranal", señala, entre otros, que mediante Escrito 2886989, de fecha 29 de diciembre de 2018, Compañía Minera Zafranal S.A.C. presentó la Cuarta MEIASd del proyecto minero Zafranal, ubicado en los distritos de Huancarqui, Lluta y Majes, el primero ubicado en la provincia de Castilla y los dos últimos en la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa. Asimismo, el citado informe señala que el objetivo del proyecto es continuar con las evaluaciones geológicas del yacimiento mineral para determinar el contenido metálico de las nuevas zonas mineralizadas identificadas en el área de estudio, de manera tal que se pueda estimar las reservas minerales con valor económico con la inclusión de 444 plataformas, cada una con dos pozas de sedimentación.
3. El Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2961254, de fecha 25 de julio de 2019, la Autoridad Nacional del Agua remitió el Informe Técnico N° 604-2019-ANA-DCERH/AEIGA, emitiendo opinión favorable a la Cuarta MEIASd del proyecto Zafranal, el cual se encuentra contenido en el anexo del citado informe.
4. El Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que mediante Escrito N° 291155 y Escrito N° 2911163, ambos de fecha 22 de marzo de 2019,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa traslado las observaciones formuladas a la cuarta MEIAsd del proyecto minero Zafranal por el Frente de Defensa del distrito de Majes y por la Junta de Usuarios Pampa de Majes, respectivamente; las cuales fueron respondidas por el titular y meritadas por la DGAAM, en cumplimiento a los artículos 10 y 22 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM. Asimismo, se precisa que la meritación se encuentra contenida en el Anexo 3 del citado informe.

5. El Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, concluye señalando que Compañía Minera Zafranal S.A.C. ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas al estudio ambiental materia de evaluación, asumiendo los compromisos especificados en el referido estudio ambiental y sus actuados; en consecuencia, corresponde aprobar la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal"
6. Mediante Escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, presentado ante la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, el Frente de Defensa del Distrito de Majes interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 192-2019-MEM-DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019.
7. Mediante Auto Directoral N° 054-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de febrero de 2020, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 118-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de febrero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La modificación del estudio de impacto ambiental es competencia del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y el diferir la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre del proyecto técnicamente tiene implicancias ambientales no postergables.
9. Si bien es cierto que el Decreto Supremo N° 042-2017-EM en su artículo 65 autoriza diferir la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre del proyecto, el SENACE por lo menos debería dar opinión.
10. Reglamentar cuestiones ambientales de parte del Ministerio de Energía y Minas, teniendo un Ministerio del Ambiente con un organismo público especializado como el SENACE significa intromisión en funciones de organismos competentes.
11. El plazo de 36 meses otorgado por la autoridad minera para el tránsito a la explotación del proyecto minero implica que la empresa minera operara 03 años sin fiscalización por parte del Ministerio de Energía y Minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

- 
12. En el artículo 2 de la resolución impugnada, referido al cronograma del proyecto de exploración, se observa que los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas estarían trabajando administrativamente para la Compañía Minera Zafranal S.A.C.
13. El Frente de Defensa del Distrito de Majes tuvo 15 días para presentar observaciones a la Cuarta MEIAsd y la Compañía Minera Zafranal S.A.C. tuvo cerca de 3 meses para levantar las observaciones y la DGAAM tuvo 3.5 meses para ser meritadas al 100% en favor de la empresa minera.
- 
14. La ANA no es rigurosa en dar opinión técnica favorable a la Cuarta MEIAsd en lo referente al artículo 65 del RPAAFM y temas hidrogeológicos.
15. La Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM-DM aprueba un formato, guía de contenido, términos de referencia, pero no autoriza en cuestiones ambientales.
- 
16. El recurrente solicita el estudio hidrológico de la zona del proyecto minero, así como informes técnicos y planos con detalles sobre las consideraciones que se tienen para proteger al personal y equipos de la insolación y polvos. Además, solicita información de los permisos logrados por la empresa minera en diferentes entidades del Estado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 192-2019-MEM-DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, ha sido emitida conforme al debido procedimiento y normas legales vigentes.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
- 
- 
- 
- 
19. El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el Principio de Buena Fe Procedimental, señalando que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la misma ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
20. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
21. El Decreto Supremo N° 042-2017-EM, publicado el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y que en artículo 2 señala que el reglamento entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Formato de la Ficha Técnica Ambiental y los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares en el marco de la Clasificación Anticipada.
22. La Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM-DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2018, que prueba el formato para la Ficha Técnica Ambiental y su guía de contenido, así como los Términos de Referencia, que comprenden los formatos a llenar, vía plataforma virtual, y sus guías de contenido para proyectos con características comunes o similares, en el marco de la clasificación anticipada para la evaluación y elaboración de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera.
23. El artículo 4 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula las autoridades competentes en los proyectos de exploración, señalando en el numeral 4.1 que el MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), es la autoridad ambiental, responsable de conducir el proceso de evaluación y aprobación de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera, en lo correspondiente a los/las Titulares Mineros/as de la mediana y gran minería; 4.2 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y se encarga de la evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades mineras de la mediana y gran minería, y de sus titulares, conforme lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y demás normas complementarias y modificatorias; 4.3 El SENACE es la Autoridad Competente para clasificar los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

proyectos de exploración minera, evaluar y aprobar los EIA de conformidad con el proceso de transferencia de funciones de la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE.

- 11
- CS.
24. El artículo 50 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula el contenido del EIA-sd, señalando que el EIA-sd debe incluir la información que se consigne en los Términos de Referencia aprobados.
25. El artículo 57 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula las modificaciones que requieren intervención de entidades opinantes, señalando en el numeral 57.1 que en caso la modificación implique la ubicación de actividades o componentes de exploración en áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento y áreas de conservación regional, se requiere la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Asimismo, el numeral 57.2 del citado artículo señala que se solicita la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Cultura, el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) u otras entidades cuando corresponda y en el marco de sus competencias.
26. El artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula el tránsito hacia la explotación, señalando en el numeral 65.1 que el/la Titular Minero/a que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, puede solicitar la modificación del Estudio Ambiental para incorporarse a un régimen de tránsito a la explotación, el cual permite diferir la ejecución de las medidas de cierre final y post-cierre del proyecto hasta por un plazo de tres (03) años, previa constitución de garantía financiera por el 100% de su costo, según las disposiciones sobre las garantías financieras consideradas en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, sus normas complementarias y modificatorias.
27. El artículo 66 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la presentación de solicitudes de tránsito hacia la explotación, señalando en el numeral 66.1 que las solicitudes de modificación del Estudio Ambiental para el tránsito a la explotación, y de prórroga adicional, deben incorporar las medidas de estabilización, prevención, control y mitigación correspondientes, así como las medidas de manejo ambiental para la realización de pruebas, evaluaciones, ensayos u otros estudios necesarios para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la etapa de explotación. Esta solicitud debe presentarse antes del vencimiento del cronograma y es aprobada por la Autoridad Competente. Asimismo, el numeral 66.2 señala que, si la solicitud fuese desaprobada, el/la Titular Minero/a debe constituir una garantía provisional por el 100% del costo de las medidas de cierre del área y debe presentar nuevamente su solicitud en un plazo máximo de doce meses.
28. El numeral 66.3 del artículo 66 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que la Autoridad
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

Competente debe comunicar al SENACE las aprobaciones de tránsito hacia la explotación a fin de ser consideradas en el proceso de acompañamiento a la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d). Asimismo, el numeral 66.3 del citado artículo establece que en caso un proyecto de exploración minera transite a la fase explotación, esta última requiere de un EIA-d, su evaluación y aprobación corresponde al SENACE, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del SENACE.

- 11
- CP.
30. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirán un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA.
31. El artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que establece que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso, además, comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad competente para la toma de decisiones respecto a la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mejor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la ley, en su reglamento y las demás normas complementarias.
32. El artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 27446 que establece que los mecanismos de participación ciudadana constituyen instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales de proyectos de inversión y de políticas, planes y programas de entidades públicas. Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.
- 11



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

- 11
- CS.
32. El artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 que regula la atención de impactos ambientales no considerados en el estudio ambiental; señalando que, si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.
33. El artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que establece que la participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada, información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo; corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del citado reglamento.
34. El numeral 2.9 del artículo 2 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobadas por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que establecen que la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente, consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.
35. El artículo 29 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, que establece que la autoridad competente deberá merituar las observaciones o recomendaciones que se presenten dentro de los plazos máximos establecidos, a partir de los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la norma, dando cuenta de ellos en los informes o el informe final que sustente su decisión sobre el estudio ambiental. Asimismo, la formulación del correspondiente informe constituye la oportunidad para dar cuenta de las razones por las cuales no se hubiera tomado en cuenta alguna de las observaciones o recomendaciones, de conformidad a lo señalado en el literal h) del artículo 51 de la Ley General del Ambiente. La documentación presentada ante la autoridad tiene carácter de declaración jurada y, como tal, están sujetos a responsabilidad en caso se presente información falsa o fraudulenta, de manera dolosa, que pueda conducir a error
- AN



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

a la autoridad. La autoridad deberá remitir una copia de la resolución final que concluya el procedimiento de evaluación del estudio ambiental a cada una de las autoridades de las localidades señaladas en el artículo 19 de la resolución ministerial, según corresponda.

- 17
36. El inciso f) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene la función y atribución de evaluar y aprobar estudios ambientales y sociales.
- Q.
37. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que regula las funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), señalando que son funciones de la OEFA, entre otras, la función supervisora directa que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. Asimismo, la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, y comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

✱ V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- ⚡
38. El procedimiento administrativo materia de análisis es el procedimiento de modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "Zafranal", presentado por Compañía Minera Zafranal S.A.C., que fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas. En ese sentido debe señalarse que, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, la DGAAM es la autoridad competente para resolver las solicitudes de modificación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados para exploraciones mineras. Asimismo, revisados los actuados del expediente debe señalarse que el procedimiento administrativo, que implica el proceso de participación ciudadana y opiniones de otras autoridades administrativas, se ha llevado conforme al procedimiento establecido en las normas señaladas en la presente resolución.
- MAN
39. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente mencionados en los puntos 8, 9 y 10 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, la competencia para aprobar o desaprobado la Cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal" corresponde a la DGAAM y, en consecuencia, es la entidad con facultades legales y responsable de establecer y decidir si se ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

11
CS

ambientales. Asimismo, el numeral 4.3 del artículo 4 y el numeral 66.3 del artículo 66 de la citada norma regula las funciones del SENACE los proyectos de exploración minera. Además, debe señalarse que lo señalado por el recurrente en el punto 10 de la presente resolución no tiene ningún amparo legal ya que la autoridad minera actuó conforme al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

40. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente citados en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera, luego de evaluación correspondiente, resolvió conforme al artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula el tránsito hacia la explotación, el cual permite diferir la ejecución de las medidas de cierre final y post-cierre del proyecto hasta por un plazo de tres (03) años. Asimismo, debe señalarse al recurrente, que, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 del citado reglamento, la encargada de fiscalizar de las actividades mineras del titular del proyecto minero de exploración es el OEFA. En consecuencia, no es exacto lo señalado por el recurrente cuando menciona que la empresa minera no será fiscalizada durante el tránsito hacia la explotación. Además, respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que el recurrente no presenta prueba alguna de sus afirmaciones por lo que se le debe recomendar que cuando realice afirmaciones ante las entidades administrativas actúe conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula el Principio de Buena Fe Procedimental.

41. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente señalados en el punto 13 de la presente resolución, debe señalarse que, de la revisión de los actuados, se puede señalar que las observaciones formuladas por el recurrente y las respuestas a dichas observaciones por parte de la empresa minera fueron evaluadas y meritadas por la autoridad minera antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 192-2019-MEM-DGAAM que resuelve aprobar la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "Zafranal". Asimismo, debe señalarse que el procedimiento de aprobación del EIASd del referido proyecto se llevó conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero. Además, es pertinente precisar que en el anexo N° 3 del informe que sustenta la resolución, se advierte que fueron evaluadas las observaciones formuladas por el recurrente.

42. Asimismo, es pertinente señalar que, según el artículo 70 del Reglamento del SEIA, los mecanismos de participación ciudadana generan espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones, y contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, los mecanismos de participación ciudadana no implican derecho de veto sobre el proyecto materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la emisión de la resolución que pone término al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

procedimiento administrativo de evaluación de un instrumento de gestión ambiental.

- 11
- CS.
- SS
43. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente señalados en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, debe precisarse que en el proceso de evaluación de la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "Zafranal", conforme a lo establecido en el numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, se ha requerido opinión a la ANA, la cual fue favorable al proyecto minero. Asimismo, debe señalarse que las opiniones de las citadas instituciones son actos de trámite efectuados por la autoridad minera cuyos resultados, entre otros, motivaron a la autoridad minera a emitir el acto administrativo impugnado por el recurrente. Asimismo, respecto al cuestionamiento que realiza el recurrente respecto a la opinión favorable del ANA, debe indicarse que no se fundamenta en ningún documento técnico o legal por lo que carece de amparo legal lo señalado por el recurrente. Finalmente, debe señalarse que la Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM-DM, que aprueba el formato para la Ficha Técnica Ambiental y los Términos de Referencia, son documentos técnicos que tienen como objetivo definir el contenido mínimo que debe incluirse en el EIASd de un proyecto minero y, en ese sentido, debe precisarse que la presentación de los términos de referencia por parte de los titulares mineros no implica la aprobación de ningún título habilitante.
44. Respecto a los documentos e información solicitada por el recurrente en su recurso de revisión, señalados en el punto 16 de la presente resolución, debe señalarse que esta instancia no es la competente para resolver su pedido de información debiendo solicitar dicha información a la autoridad de primera instancia quien de acuerdo con sus funciones evaluará y resolverá su pedido de información.
45. En consecuencia, este colegiado, en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, debe señalar que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Frente de Defensa del Distrito de Majes contra la Resolución Directoral N° 192-2019-MEM-DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "Zafranal", presentado por Compañía Minera Zafranal S.A.C., la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



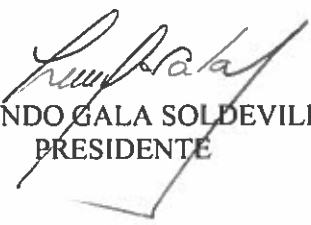
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

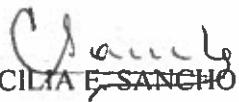
RESOLUCIÓN N°014-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Frente de Defensa del Distrito de Majes contra la Resolución Directoral N° 192-2019-MEM-DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) del proyecto de exploración "Zafranal", presentado por Compañía Minera Zafranal S.A.C., la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)